

El animus necandi en el delito de feminicidio

En ambas ocasiones, el acusado dirigió el ataque con el cuchillo al cuello de la agraviada. Si solo hubiere tenido la intención de lesionarla, habría dirigido la agresión a una zona no vital del cuerpo o no habría utilizado un cuchillo, sino cualquier otro objeto con el que hubiera podido lograr el mismo fin —lesionarla—. La regla de la experiencia determina que quien agrede con un arma letal y dirige la agresión a una zona vital del cuerpo humano, tiene el propósito de matar; lo que no ocurre con la voluntad de lesionar, en la que la intensidad del ataque no solo es baja, sino que no vulnera zonas vitales de su víctima.

Lima, tres de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Kerwilson Enrique Urquiola Contreras** contra la sentencia de vista emitida el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado cuerpo normativo), en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros y le impuso trece años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15,000.00 (quince mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. La representante de la Cuarta Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima formuló requerimiento de acusación el veinte de julio de dos mil veintidós contra Kerwilson Enrique Urquiola Contreras por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa (tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, concordante con el artículo 16 del citado código), en concurso real con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (primer supuesto de la norma)-violencia psicológica (tipificado en el artículo 122-B del Código Penal), en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros. Solicitó que se le imponga la pena de veintidós años de privación de libertad por el delito de feminicidio en grado de tentativa e inhabilitación por el mismo periodo conforme a lo dispuesto en el artículo

36, numeral 11, del Código Penal y, por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (primer supuesto de la norma)-violencia psicológica, dos años y dos meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo según lo dispuesto en el artículo 36, numeral 11, del Código Penal, lo que hacía un total de veinticuatro años con cuatro meses de pena privativa de libertad, asimismo, solicitó el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil por el delito de feminicidio y de S/ 1,000.00 (mil soles) por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (primer supuesto de la norma)-violencia psicológica (fojas 1 a 29 del cuaderno de debates).

- 1.2. El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación el veintiséis de julio de dos mil veintidós (fojas 31 a 66 del cuaderno de debates) y en la misma fecha se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento (fojas 35 a 66 del cuaderno de debates).
- 1.3. Producido el juicio oral conforme al procedimiento legalmente previsto, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia el veinticinco de enero de dos mil veintitrés (fojas 159 a 202 del cuaderno de debates), que absolvió a Kerwilson Enrique Urquiola Contreras de la acusación fiscal en su contra por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros, y lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros, y le impuso cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo, así como el pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.4. El Ministerio Público apeló la sentencia en todos sus extremos (fojas 210 a 216 del cuaderno de debates), impugnación que fue concedida mediante Resolución n.º 4, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.
- 1.5. Elevados los autos al superior jerárquico, la Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia de vista el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, que revocó la de primera instancia, que absolvió a Kerwilson Enrique Urquiola Contreras de la acusación fiscal en su contra por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros, y lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física, en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros; **reformándola**, lo condenó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado cuerpo normativo), en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros, y le impuso trece años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15,000.00 (quince mil soles) por concepto de

reparación civil, y lo absolvió del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física, en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros.

- 1.6. El procesado Kerwilson Enrique Urquiola Contreras interpuso recurso de apelación por condena del absuelto contra la sentencia de vista, que fue admitida por el Colegiado Superior por Resolución n.º 10, del catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
- 1.7. Elevada en grado la apelación interpuesta, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de ella por el término de ley a las partes procesales (foja 169 del cuadernillo de apelación).
- 1.8. Vencido dicho plazo, por decreto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la audiencia de calificación el viernes doce de enero de dos mil veinticuatro (foja 188 del cuadernillo de apelación), fecha en la cual se emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto (fojas 190 y 191 del cuadernillo de apelación).
- 1.9. Mediante decreto del cinco de marzo de dos mil veinticuatro se fijó la realización de la audiencia de apelación para el martes nueve de abril del año en curso -foja 196 del cuadernillo de apelación—.
- 1.10. Llegada esa fecha se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para emitir sentencia.
- 1.11. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumple con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. El Ministerio Público describió el contexto de violencia familiar entre el imputado y la agraviada en los siguientes términos:

La agraviada Neyra Cisneros, quien tiene tres hijos con otro compromiso, inició armoniosamente su relación convivencial con el imputado Urquiola Contreras, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve. Sin embargo, los problemas empezaron en el mes de julio de dos mil veinte, en que el padre de los hijos de la agraviada regresó. A partir de entonces el imputado empezó a celarla, no la dejaba salir sola, la insultaba, ofendía y la apartó de sus amistades, quitándole el celular y haciéndose pasar por ella insultaba a sus familiares y amistades; le hackeaba las cuentas en redes sociales y le pedía la contraseña de su celular para revisarlo; constantemente le manifestaba que la iba a matar si regresaba con el padre de sus hijos; además, consumía marihuana y bebidas alcohólicas, por lo que, la agraviada terminó la relación varias veces.

El imputado la amenazaba con que si no regresaba con él la iba a matar, que conocía sus puntos de trabajo, la seguía; cuando ella se refugiaba con sus familiares para no continuar su relación, le hacía problemas y causaba que la echasen. Durante la convivencia siempre la amenazaba con el cuchillo, la golpeaba, la ahorcaba, la jalaba de los cabellos, la violaba sexualmente, le robaba y malograba su mercadería [sic].

2.2. En este contexto imputó al procesado los siguientes hechos:

2.2.1. Delito de feminicidio en grado de tentativa

El cinco de octubre de dos mil veinte, Kerwilson Enrique Urquiola Contreras habría intentado quitarle la vida a su conviviente Gloria Vanessa Neyra Cisneros, atacándola con un cuchillo, profiriéndole un corte a la altura del cuello; hecho que habría ocurrido en el interior de su domicilio sito en Prolongación Rodríguez de Soto n°. 392 interior Distrito de Surco, debido a que esta se negaba a retomar su relación amorosa.

Como consecuencia del ataque, la agraviada resultó con lesiones (herida cortante superficial en el cuello, herida cortante en la mano izquierda y equimosis en el muslo), ocasionada con objeto con filo y contuso.

El Informe Psicológico de la agraviada también concluye que esta presentaba indicadores de afectación psicológica compatible con los hechos materia de investigación. El Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima le otorgó medidas de protección contra el imputado [sic].

2.2.2. Delito de agresiones en contra de las mujeres en la modalidad de violencia psicológica

El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno a las 19:00 horas aproximadamente, Urquiola Contreras, quien se encontraba drogado en el interior del citado domicilio, amenazó con un cuchillo a la agraviada, intentando cortarles el cuello, diciéndole que la iba a matar, porque esta lo estaría engañando; en ese momento la agraviada lo intentó calmar y logró escapar a la casa de su prima, quien le prestó un celular para realizar una llamada a la línea 100.

En esas circunstancias, ingresó personal policial al inmueble, con autorización de la agraviada y encontraron al imputado en el segundo piso, tendido sobre una cama, aparentemente drogado, al solicitarle sus documentos refirió no tener ninguno; al ponerle en conocimiento de la denuncia en su contra, pidió que lo perdonen por lo que había hecho y manifestó que quería regresar a su país; la agraviada refirió que el cuchillo de cocina se encontraba sobre la mesa y él lo había utilizado para intentar cortarles el cuello, el mismo que fue incautado y lacrado [sic].

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

3.1. La sentencia de vista revocó la de primera instancia, que absolvió a Urquiola Contreras de la acusación fiscal por el delito de feminicidio en grado de tentativa y lo condenó por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; **reformándola**, lo condenó por el delito de feminicidio en grado de tentativa y lo absolvió del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 15,000.00 (quince mil soles) por concepto de reparación civil.

3.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- En la sentencia impugnada no se analizaron adecuadamente las pruebas de cargo desde los enfoques de interseccionalidad y de perspectiva de género, conforme a los pronunciamientos recientes de

la Corte Suprema, es decir, el Acuerdo Plenario n.º 1-2016-CJ-116 y el Recurso de Nulidad n.º 350-2021/Lima Sur.

- Corresponde establecer el contexto fáctico en el que ocurrieron las lesiones con base en la prueba actuada, a fin de establecer la concurrencia de la intención del agente de culminar con la vida de la víctima en un contexto de violencia familiar, es decir, la declaración de la agraviada, el Acta de Informe Pericial Sicológico Forense n.º 524/2021, el Parte n.º YTP-210-2020-Inspección Técnico-Policial y el acta de intervención policial, según los cuales la agraviada lo sindicó de haberla querido matar.
- Cualquier herida que ocasione un corte en la región del cuello, siempre pone en riesgo la vida. La de la agraviada no fue profunda; por eso, no puso en riesgo su vida, pero no se consideró que el perito también dijo que el corte que ella tenía en la mano izquierda, había sido producto de una reacción de defensa. De ello se concluye que, si la agraviada no hubiera puesto su mano defendiéndose, el corte habría sido de mayor profundidad y le habría ocasionado la muerte. Por lo tanto, de la lesión generada y su ubicación se puede desprender que el sentenciado intentó causarle lesiones en el cuello, por lo cual existió la intención de acabar con la vida de la agraviada.
- Está acreditado que el sentenciado utilizó un cuchillo para agredir a la víctima, el cual puede producir lesiones reales que ocasionen la muerte o afecten gravemente su integridad o salud.
- El perito Carlos Carrión Mendoza, al explicar el Informe Psicológico Forense n.º 519-2019, practicado al procesado, refirió que es una persona que ante situaciones de estrés se descontrola y es capaz de atentar contra la vida de una persona, independientemente de que él, lo quiera o no, y puede tener conductas que terminen con la vida de alguien. Observó que el procesado muestra conductas de planificación previa, pues va pensando cómo llegar a la casa, cómo abrir la puerta o la ventana, qué instrumento utilizar para atacar a la víctima, etcétera.
- Conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se puede inferir que una persona con temperamento agresivo y con poco control de sus impulsos en una situación hostil (actos de violencia), premunido de un objeto con capacidad de causar la muerte (cuchillo), actúa con la intención de matar. Bajo estas circunstancias, se descarta que el sentenciado no haya tenido la intención de acabar con la vida de la agraviada, pues, más allá de la gravedad de la herida cortante (profundidad del corte), lo cierto y real es que su accionar lo dirigió hacia una parte vital del cuerpo, como el cuello, específicamente a una zona cercana a la yugular, lo cual pudo acabar con la vida de la agraviada, y si esto no ocurrió fue por la oportuna

intervención de un inquilino, lo que propició que el imputado huyera del lugar.

- El sentenciado consideraba a la agraviada bajo una visión estereotipada, lo cual evidencia la relación de poder y de violencia emocional ejercida sobre ella. La existencia de anteriores y similares agresiones advierte que el ilícito fue parte de continuas y progresivas agresiones.
- El procesado negó la comisión del delito, pero sus argumentos carecen de sustento, tanto más si anteriormente detalló haber cometido el ilícito, esto es, trató de lesionar a la agraviada con el cuchillo.
- Se le absolvió del delito de agresiones porque no se puede condenar dos veces por un mismo hecho.
- Respecto a la pena, en atención a la naturaleza del delito, los bienes jurídicos afectados y el nivel sociocultural del procesado —quien no cuenta con antecedentes penales—, así como que el delito fue en grado de tentativa, resulta razonable y proporcional imponerle trece años de pena privativa de libertad.
- Resulta razonable fijar la suma de S/ 15,000.00 (quince mil soles) por concepto de reparación civil, en atención al grado de participación del procesado, la gravedad del delito cometido, la trascendencia de los hechos y los estragos producidos a la agraviada.

Cuarto. Expresión de agravios

4.1. El procesado interpuso recurso de apelación de condena del absuelto. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada en el extremo que lo condenó por el delito de tentativa de feminicidio y se le absuelva de la acusación fiscal en su contra en este extremo.

4.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- Existe duda razonable respecto al *animus* del procesado.
- El perito afirmó que la lesión en la mano de la agraviada fue una herida de defensa. De ello no se puede colegir que, si no hubiese puesto la mano, habría muerto. El Colegiado Superior se atribuyó el rol de perito al concluir así. Según el perito, la lesión, por su poca profundidad, no puso en riesgo la vida de la agraviada.
- La lesión en la mano de esta fue superficial. Si el procesado hubiese tenido la intención de matarla, la herida en la mano habría sido más profunda. Además, el perito señaló que el procesado no ejerció mayor fuerza con el cuchillo para agredir a la agraviada. La baja intensidad del ataque explica la superficialidad de ambas lesiones.
- Conforme a las máximas de la experiencia, un cuchillo también puede ser utilizado para amenazar o intimidar, no necesariamente para matar.

- El que lo haya dirigido al cuello no tiene relevancia porque, al ser las heridas superficiales, se evidenció la baja superficialidad del ataque.
- Existió error en la valoración de la prueba. De la pericia se desprende que la intención fue amenazar o lesionar, no matar, así como la poca fuerza que se utilizó; y, si se toma en cuenta la diferencia corpórea física entre el procesado y la víctima, se debe concluir que la intención fue lesionar o amenazar, no matar.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, con la presencia del procesado Urquilla Contreras; de su defensa técnica, el abogado Walther Alexis Mendoza Lira, y de la señora fiscal suprema Gianina Rosa Tapia Vivas. Las partes emitieron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** El artículo 108-B del Código Penal tipifica el delito de feminicidio en los siguientes términos: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar”.
- 6.2.** No es un delito de resultado; basta con intentar matar para que se configure.
- 6.3.** En la ejecutoria emitida por la Sala Penal Permanente el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el Recurso de Nulidad n.º 100-2020/Lima Sur, se señaló lo siguiente respecto a este delito:
 - 4.1. Se trata de un tipo penal enfocado en la violencia de género; por lo tanto, en el análisis de los procesos por la comisión de este delito no se debe perder esta perspectiva, enfocándose solo en el hecho aislado denunciado; debe realizarse una evaluación conjunta de todas y cada una de las circunstancias precedentes y posteriores a la comisión del hecho.
[...]
 - 4.13. Por máximas de la experiencia, en este tipo de delitos la violencia va en crecimiento y generalmente el agresor, premunido de un arma letal, alega no haber tenido la intención de ultimar a la víctima, pero llevado por el calor del momento termina haciéndolo.
 - 4.14. Este contexto de violencia, que se va haciendo cada vez más frecuente en nuestra sociedad, impide que en la evaluación de los casos [...] se puedan ignorar los acontecimientos precedentes, porque ellos van revelando la intención con la que actúa el agente.
- 6.4.** Asimismo, en la ejecutoria emitida por la Sala Penal Permanente el quince de noviembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Nulidad n.º 1163-2021/Lima Norte, se indicó, además, que este tipo penal se genera

mayormente en un contexto de violencia familiar continua y creciente, que podría derivar en una situación de riesgo constante con posibles consecuencias mortales en la víctima, por lo que no pueden ignorarse, en la evaluación de un caso de estos, los antecedentes conductuales de las partes en este sentido.

- 6.5.** Por otro lado, el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (tipificado en el artículo 122-B del Código Penal), prescribe lo siguiente:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, que requieran menos de diez días de asistencia o de descanso o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, será reprimido con [...].

- 6.6.** Este es un delito de resultado porque exige la producción de lesiones física o afectación psicológica.
- 6.7.** Ambos tipos penales contemplan el contexto de violencia familiar, y el uso de armas está comprendido como una agravante específica del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por lo que no son estas circunstancias las que los diferencian.
- 6.8.** Tampoco los diferencia la producción o no de lesiones o la intensidad de estas, sino el elemento subjetivo, la intención del agente al perpetrar el hecho imputado. En ambos casos, es necesario el dolo para su configuración.
- 6.9.** Tienen como elemento común, su ubicación en el título de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; empero, mientras que el feminicidio se halla en el capítulo de homicidio, el de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se ubica en el capítulo de lesiones. De aquí que el delito de feminicidio exige un *animus necandi* en el agente, mientras que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar solo exige la intención de causar lesiones.
- 6.10.** En el presente caso, en la acusación fiscal, el Ministerio Público imputó al procesado dos hechos ocurridos en diferentes fechas, los cuales clasificó jurídicamente por separado, y postuló un concurso real de delitos. Subsumió el primer hecho en el delito de feminicidio en grado de tentativa y el segundo en el de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- 6.11.** El *a quo* se desvinculó de esta clasificación jurídica y consideró que ambos hechos, se subsumían en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por lo que absolvió al recurrente de la acusación fiscal por tentativa de feminicidio y condenó ambos hechos por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- 6.12. Sustentó su decisión considerando que, se había probado que las lesiones físicas causadas no pusieron en riesgo la vida de la víctima y correspondían a dos cortes superficiales y una equimosis, lo que, a su entender, evidenciaba que la intención no estaba revestida de ánimo homicida alguno. Además, señaló que, si bien el procesado utilizó un cuchillo y su personalidad era dominante, no se conjugaron ambas circunstancias. Por el contrario, el ataque tuvo baja intensidad, lo que, indicó, evidenciaba la intención de causar daño físico.
- 6.13. Esta sentencia, solo recurrida por el Ministerio Público en su extremo absolutorio, ameritó la emisión de la sentencia de vista impugnada, en la que el *ad quem* compartió el criterio del *a quo*, respecto a que los dos hechos configuraban el mismo delito; sin embargo, discrepó en su adecuación al tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y consideró su subsunción en el delito de feminicidio en grado de tentativa.
- 6.14. No es materia de controversia el contexto de violencia familiar en el que se suscitaron los hechos imputados. Se acreditó que el procesado y la agraviada eran convivientes y habían terminado, y a causa de los celos el procesado la había venido agrediendo constantemente, tanto física como psicológicamente. Tampoco es materia de controversia que el procesado utilizó un cuchillo para amenazar y agredir a la agraviada y, como consecuencia de ello, esta resultó con heridas en el cuello y en las manos.
- 6.15. Los agravios expresados por el procesado en su recurso de apelación por condena del absuelto limitan su cuestionamiento a la presunta falta del elemento subjetivo (*dolo*) del tipo penal del feminicidio en la conducta que se le atribuye.
- 6.16. En la audiencia de apelación por condena del absuelto, la defensa técnica del procesado destacó la diferencia física entre él y la agraviada como evidencia de que, si aquel hubiese tenido intención de matarla, habría aprovechado su superioridad física y esto se habría reflejado en la intensidad de las lesiones.
- 6.17. Sin embargo, tal conclusión no refleja una valoración conjunta de todos los elementos de prueba actuados, puesto que circunscribe su análisis sol al hecho concreto, sin tener en cuenta el contexto, los precedentes y las circunstancias en que se produjo, además, no evaluó el comportamiento defensivo de la mujer al momento de la agresión, que habría evitado un daño mayor.
- 6.18. Conforme señaló el *ad quem*, en la resolución de vista impugnada, y alegó el Ministerio Público en la audiencia de apelación, en autos obra la declaración de la agraviada, quien afirmó que el procesado la amenazó de muerte en reiteradas oportunidades, así como la declaración del perito Lino Gutiérrez Escalante, quien al ratificarse en el Certificado Médico-Legal n.º 34838, del cinco de octubre de dos mil veinte —que consignaba que

la agraviada presentaba una herida cortante superficial de cinco centímetros horizontal externa de la cara anterior derecha del cuello, una herida cortante sin suturar de dos centímetros en el tercer espacio interdigital de la mano izquierda y una equimosis roja violácea de tres centímetros en el tercio distal anterior del muslo izquierdo—, afirmó en el juicio oral que, si bien las lesiones en el cuello de la agraviada eran superficiales, cualquier lesión en la región del cuello pone en riesgo la vida, dependiendo de la profundidad, y que la herida en la mano era defensiva, lo que evidencia que con su accionar, ella, de alguna manera, impidió un resultado fatal, además de la aparición de un inquilino que acudió al lugar de los hechos, lo que propició la huida del agente.

- 6.19.** Tampoco se tomó en cuenta la reiterancia en la conducta del procesado en amenazar con un cuchillo a la agraviada tratando de lesionarla en el cuello —cabe recordar que se imputa la comisión de dos hechos similares, con la diferencia de que en uno de ellos se llegó a causar lesiones en la víctima y en el otro no se logró tal cometido por la intervención de una tercera persona—. Estas circunstancias se tornan muy significativas si las apreciamos en conjunto con los elementos de prueba señalados precedentemente.
- 6.20.** En ambas ocasiones el acusado dirigió el ataque con el cuchillo al cuello de la agraviada. Si solo hubiere tenido la intención de lesionarla, habría dirigido la agresión a una zona no vital del cuerpo o no habría utilizado un cuchillo, sino cualquier otro objeto con el que hubiera podido lograr el mismo fin —lesionarla—. La regla de la experiencia determina que quien agrede con un arma letal y dirige la agresión a una zona vital del cuerpo humano, tiene el propósito de matar; lo que no ocurre con la voluntad de lesionar, en la que la intensidad del ataque no solo es baja, sino que no vulnera zonas vitales de su víctima.
- 6.21.** En el delito de feminicidio ocurrido en un contexto de violencia familiar, hay un afán de dominio y descontrol por parte del agente, quien quiere causar daño a la víctima; y, si bien es posible que inicialmente no existiese una intención de matar, la agresividad y el descontrol son progresivos, y van escalando hasta el punto en el que surge en aquel la necesidad de una solución definitiva y por cierto la posibilidad de matar, pero aún reprimida, lo que hace que realice acciones que tienen la tendencia de llevar al resultado de muerte, ahí es donde se configura el *animus necandi*, esto es, el dolo de matar, aun cuando inicialmente la agresión pueda ser de intensidad mínima o media; sin embargo, el carácter agresivo de la persona, que no controla sus impulsos y la intensidad de la discusión o cólera, desencadena en un resultado muy grave y en ocasiones irreparable.
- 6.22.** En el presente caso, los elementos de prueba reseñados precedentemente, nos advierten de la existencia de dolo directo, *animus necandi*, en el accionar del procesado. En todo caso, en el supuesto negado de que surgiese alguna sombra de duda respecto a ello, basada en la intensidad de las lesiones, no puede rebatirse que, por lo menos, se configuraría el dolo eventual -que es una modalidad del dolo-; supuesto en el que el agente no

quiere directamente el resultado mortal, pero, realiza actos y utiliza medios o instrumentos que pueden alcanzar este fin, los ejecuta de manera voluntaria y consciente, sin que le importe la realidad de su producción con una alta probabilidad (teoría de la representación) , o aprobando en última instancia que aquél se produzca (teoría del asentimiento) ¹.

- 6.23. En uno u otro caso, existiría dolo, por lo tanto, responsabilidad penal por el delito de feminicidio imputado.
- 6.24. Las alegaciones expresadas por el acusado en su defensa material en la audiencia de apelación, en la que señaló que cometió un error, que no quiso hacerle daño a la agraviada ni quitarle la vida y que esto se debió a la diferencia de edades, no merma su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.
- 6.25. En cuanto a la pena, el tipo penal imputado se encuentra sancionado con una pena mínima de veinte años de privación de libertad, pero el delito ha sido ejecutado en grado de tentativa, lo que amerita una reducción prudencial. Se le impuso la sanción de trece años de privación de libertad, lo que resulta proporcional; además, fue el procesado quien impugnó la sentencia, por lo que no procede la reforma en peor. En tal sentido, debe confirmarse también este extremo.
- 6.26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 497 del Código Procesal Penal, corresponde la imposición del pago de costas procesales al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Kerwilson Enrique Urquiola Contreras**, en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista emitida el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado cuerpo normativo), en perjuicio de Gloria Vanessa Neyra Cisneros y le impuso trece años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15,000.00 (quince mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen.

¹ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Patricio. (s. f.). *¿Qué es el dolo eventual? ¿En qué se diferencia de la culpa consciente?* PGS Abogados Penalistas. <https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/dolo-eventual-y-diferencia-con-culpa-consciente/>



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 237-2023
LIMA**



III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr